



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OCM-08541”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La señora **OLGA LUCIA CHICA CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.303.795, radicó el 22 de marzo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCM-08541**, para la explotación económica de una mina de **ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBO**, de este Departamento

2. El 29 de noviembre de 2019, mediante Evaluación Técnica No. 1278186, se estudió la Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCM-08541**, determinándose, entre otros, lo siguiente:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

Número Interno: 1278186 del 29 de noviembre de 2019

Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULOS	G5918005	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	4
SOLICITUDES	ICQ-080326X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, CARBÓN TÉRMICO	65

Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional OCM-08541, área que se encontraba vigente en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente el título minero G5918005 y la solicitud de contrato de concesión ICQ-080326X, por tanto, **no queda área susceptible de otorgar.**

Los abogados de la Dirección se pronunciarán frente a los aspectos jurídicos del expediente y determinarán el trámite a seguir.

SANDRA MILENA MONTOYA CASTAÑEDA  
Profesional Universitaria

Firma: *Sandra M. Montoya*

(...)"

3. Consecuente con lo anterior, la Secretaría de Minas, profirió el 12 de diciembre de 2019, la Resolución No. 2019060434761, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OCM-08541", notificada por edicto del 27 al 31 de enero de 2020.

4. En oficio recibido en la Gobernación de Antioquia, el día 14 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 2020010056343, presentado por la señora **OLGA LUCIA CHICA CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.303.795, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 2019060434761, manifestando, entre otros, los siguientes argumentos:

"(...)

**QUINTO.** El 29 de noviembre de 2019, La Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, realiza el concepto técnico de transformación migración de área al sistema de cuadrícula minera No. 1278166, determinando entre otras cosas que:

"La solicitud OCM-08541, una vez migrada a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas (...)

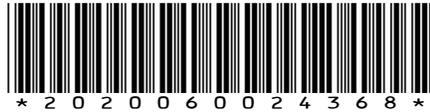
Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional OCM-08541, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados "Los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites de Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(28/05/2020)**

*Metodología para la Migración de los títulos Mineros “, adoptados por la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con el título minero G5918005 y la solicitud de contrato de concesión ICQ-080326X, por tanto no queda área libre susceptible de otorgar”.*

**SEXTO.** *La delegada de la autoridad minera, mediante la Resolución No. 2019060434761 del 12 diciembre de 2019, notificado a través de edicto fijado el 27 de enero de 2020 y desfijado el 31 del mismo mes y año, rechaza la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OCM-08541 y resuelve que una vez en firme dicho acto administrativo se proceda con la desanotación de área en la plataforma del Catastro Minero Colombiano y con archivo del referido expediente.*

**FUNDAMENTOS DE LA DELEGACIÓN**

*El fundamento legal en que se basó la delegada de la autoridad minera, para expedir el acto administrativo que trajo consigo el rechazo solicitud de formalización de minería de la referencia, es “no contar con área para desarrollar un proyecto” y en tal sentido no encontrar viabilidad técnica acorde con el artículo 325 de Ley 1955 de 2019, acorde con la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería.*

**FUNDAMENTOS LEGAL DE LA DECISIÓN**

*El fundamento legal en el que se basó esta delegada de la autoridad minera, para expedir el acto administrativo que trajo consigo el rechazo de la solicitud de formalización de minería de la referencia, (...), y en tal sentido no encontrar viabilidad técnica acorde con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, acorde con la Resolución 505 de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería.*

**FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA IMPUGNACION**

**I. Confianza Legítima**

(...)

**II. Mediación**

*La autoridad minera no agotó la atapa de mediación con el concesionario del título minero con placa G5918005 antes de proceder con el rechazo de la solicitud de formalización de la referencia, acorde con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 325 de la ley 1955 de 2019:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

*“(...) la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización”*

**III. Buena fe y debido proceso**

(...)

**PETICIONES**

**PRIMERO.** *Que se reponga, se revoque y se deje sin efecto la Resolución No. 2019060434761 del 12 de diciembre de 2019, notificada a través de edicto fijado el 27 de enero de 2020 y desfijado el 31 de del mismo mes y año (...)*

5. El recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: “(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.

6. El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: “(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)” (Subraya fuera de texto).

7. En este orden de ideas, se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 2019060434761 del 12 de diciembre de 2019, que decidió rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con Placa No. **OCM-08541**.

8. Frente a los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la resolución precedente, es importante aclarar que, que una vez detallados los argumentos propuestos en el recurso, esta Dirección procedió analizarlos y confrontarlos con la documentación existente y se determina que ala recurrente no le asiste la razón, toda vez que la Ley 1753 de 2015, artículo 21, faculta a la autoridad minera a adoptar el sistema de cuadrícula con el objeto de delimitar el área a otorgar en contratos de concesión. A su vez, la Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, autoriza a la autoridad minera a adoptar los lineamientos para la implementación de sistema de cuadrículas mineras, así: **“Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y negrita fuera de texto).*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el mencionado sistema como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera; adicionalmente la misma Ley en artículo 30 dispone fiscalizar las figuras de reconocimiento de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero.

Ahora bien, adentrándonos más en el estudio jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con Placa No. OCM-08541, y en los hechos en que se fundan su descontento, pues obedecen a que esta Autoridad Minera no agotó la atapa de mediación con el concesionario del título minero con placa G5918005, antes de proceder con el rechazo de la presente solicitud de formalización de minería tradicional, como lo dispone el inciso tercero del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, que a renglón seguido dice: *“En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización, (...)”.* Como se puede observar la superposición que generó la exclusión del área susceptible de contratar no se trató de manera directa y exclusiva con el título minero G5918005 sino que también se presentó con la solicitud de contrato de concesión con placa No. ICQ-080326X, generándose una superposición total con dicha propuesta y con el título, como se indica en la Evaluación Técnica del 29 de noviembre de 2019.

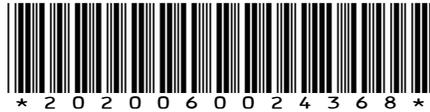
Ahora bien, aplicarse la figura de la mediación de la cual habla el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, pues no es de recibo para esta Delegada, toda vez que la norma es muy clara al señalar que la solicitud se haya presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y para este caso concreto, no aplicaría la figura de la mediación dado que el área de la solicitud de formalización minera no sólo esta superpuesta, con un título minero sino también, con una solicitud de contrato de concesión minera, radicados previamente. De otra parte, también es importante indicarle a la recurrente que el título **G5918005**, fue radicado en el Catastro Minero Colombiano, el 06 de diciembre



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(28/05/2020)**

de 2002 y la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera **ICQ-080326X**, el 26 de marzo de 2007, momentos previos a la radicación de la solicitud **OCM-08541**.

Por último, también es importante traer a colación el contenido del artículo 16 del Código de Minas, que sobre la validez de la propuesta expresa: *“La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.* Esto se traduce en el principio de “Primero en el tiempo, primero en el derecho”, lo cual constituye una mera expectativa, y no un derecho o prerrogativa consolidada a favor de quien presenta o radica una solicitud de concesión en primer lugar ante la Autoridad Minera.

Lo anteriormente descrito, lo reafirma la Jurisprudencia Colombiana que ha expresado respeto a las concesiones en curso y solicitudes que no se les debe dar el trato de derechos adquiridos porque se tratan de trámites progresivos y los interesados sólo tienen una mera expectativa y mientras no culminen con el trámite definitivo pueden ser modificados o rechazados, aceptando las eventualidades que ocurran.

Por todo lo anterior, no le es dable al recurrente reponer, y, por tanto, se confirman las actuaciones dadas en la Resolución No. 2019060434761 del 12 de diciembre de 2019.

**9.** Frente a los argumentos jurídicos, es pertinente citar algunas normas del Código de Minas, como legislación especial y sustancial, para el caso que nos ocupa y las leyes que por integración con otras normas son inescindibles de la normatividad minera:

- **Código de Minas**

*“Artículo 16. Validez de la propuesta. “La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”.*

- **Ley 1753 de 2015**

*“Artículo 21. (...)*

**PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(28/05/2020)**

*cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida “*

- **Ley 1755 de 2019**

*Artículo 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. (...)*

- Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019. De la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula minera y Se fijan lineamientos para la implementación del sistema de cuadrículas, respectivamente.

**10.** En consideración a los argumentos expresados en los numerales anteriores, a los supuestos fácticos y en atención a la normativa aducida por esta Delegada en la presente providencia resulta imperativo para esta Autoridad Minera, **NO REPONER** la **Resolución No. 2019060434761** del 12 de diciembre de 2019, respecto del rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, adelantado en el expediente con Placa No. **OCM-08541**.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Minas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su totalidad la **Resolución No. 2019060434761** del 12 de diciembre de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OCM-08541*”, radicada por la señora **OLGA LUCIA CHICA CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.303.795, radicada el 22 de marzo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano dicha solicitud de formalización de minería tradicional, para la explotación económica de una mina de **ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBO**, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente resolución personalmente a la interesada o a su apoderado (a) legalmente constituido, en su defecto, procédase con la notificación por edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

**ARTÍCULO TERCERO.** En firme la presente providencia, procédase con la desanotación en la plataforma ANNA MINERÍA, de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 28/05/2020

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: YPALACIOSG

Aprobó